

## **Decreto Supremo que deroga el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 32-95-EF**

### **DECRETO SUPREMO N° 315-2013-EF**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que la importación de bienes e insumos requeridos en la fase de exploración de cada contrato, para las actividades de exploración, se encuentra exonerada de todo tributo, incluyendo los que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase;

Que, el mencionado artículo dispone que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se establecerá la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto en el citado artículo;

Que, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 32-95-EF, que aprueba el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56° y 60° de la citada Ley, los bienes que el Contratista podrá importar, definitiva o temporalmente serán los mismos contenidos en tales regímenes a la fecha de suscripción del Contrato;

Que, es conveniente derogar el artículo 23° del Decreto Supremo N° 32-95-EF, a fin de que la actualización de la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto en el artículo 56° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, acorde con la implementación de nuevas tecnologías implementadas para las actividades de exploración sea aplicable a los Contratistas que gocen de la estabilidad tributaria del citado beneficio;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

#### **DECRETA:**

##### **Artículo 1°.- Derogación**

Deróguese el artículo 23° del Decreto Supremo N° 32-95-EF que aprueba el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

##### **Artículo 2°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

**OLLANTA HUMALA TASSO**

Presidente Constitucional de la República

**LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO**

Ministro de Economía y Finanzas

**JORGE MERINO TAFUR**

Ministro de Energía y Minas